

Recurso 133/2024
Resolución 162/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 16 de abril de 2024

VISTO el escrito de recurso interpuesto por la entidad **MUNDO MANAGEMENT, S. A.** contra el anuncio de licitación, así como el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas del «Contrato de producción general para el próximo Festival de Música Cueva de Nerja 2024, en el Auditorio Manuel del Campo de la Fundación Pública de Servicios Cueva de Nerja, por procedimiento abierto ordinario», promovido por la Fundación Pública de Servicios Cueva de Nerja, fundación controlada por la Administración General del Estado, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 15 de marzo de 2024, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincial de Málaga y en el perfil de contratante de la fundación el anuncio de licitación, por procedimiento abierto.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 9 de abril de 2024 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso, interpuesto por la entidad recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Debe estarse a lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

El artículo 128 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), establece que se consideran fundaciones del sector público estatal aquellas que reúnan alguno de los requisitos siguientes:



- Que se constituyan de forma inicial, con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de la Administración General del Estado o cualquiera de los sujetos integrantes del sector público institucional estatal, o bien reciban dicha aportación con posterioridad a su constitución.
- Que el patrimonio de la fundación esté integrado en más de un 50 por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por sujetos integrantes del sector público institucional estatal con carácter permanente.
- La mayoría de derechos de voto en su patronato corresponda a representantes del sector público institucional estatal.

Al amparo de la Disposición final decimocuarta de la propia LRJSP, esta disposición no tiene carácter básico, por lo que solamente se aplica a las Fundaciones del sector público estatal.

El artículo 130 de la LRJSP establece que las fundaciones del sector público estatal se rigen por lo previsto en dicha Ley, por la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, la legislación autonómica que resulte aplicable en materia de fundaciones, y por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias en que le sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control económico-financiero y de contratación del sector público.

En todo caso, destaca el hecho de existir un régimen jurídico de doble naturaleza: por un lado, un régimen general de tipo privado, propio de las fundaciones y, por otro lado, en cuanto a las materias concretas que la ley determina (presupuestaria, contable, de control económico-financiero y de contratación), un régimen especial propio de la esfera del derecho público. Esto significa que todo lo relativo al funcionamiento interno de la Fundación (constitución, órganos, convocatoria de sesiones, etc.), será como cualquier fundación privada: un marco definido por Ley y unas especialidades que cada fundación puede modular en sus estatutos.

Sin embargo, en aquellas cuestiones que más pueden afectar al interés público (básicamente, todo lo relativo al régimen económico y financiero), al tratarse de recursos públicos, estará sujeto a normativa propia del sector público.

Así, por ejemplo, en concreto referido a los contratos, el artículo 131 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece que la contratación de las fundaciones del sector público estatal se ajustará a lo dispuesto en la legislación sobre contratación del sector público. En este sentido, el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), dispone lo siguiente:

“A los efectos de esta Ley, se considera que forman parte del sector público las siguientes entidades:

Las fundaciones públicas. A efectos de esta Ley, se entenderá por fundaciones públicas aquellas que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

- *Que se constituyan de forma inicial, con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de una o varias entidades integradas en el sector público, o bien reciban dicha aportación con posterioridad a su constitución.*
- *Que el patrimonio de la fundación esté integrado en más de un 50 por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por sujetos integrantes del sector público con carácter permanente.*
- *Que la mayoría de derechos de voto en su patronato corresponda a representantes del sector público”.*



La fundación cumple con alguno de los requisitos indicados en el artículo 3.1.e) de la LCSP, y se ve sujeta al régimen de contratación que la misma establece.

Consultado el Inventario actual del sector público institucional figura dicha fundación controlada por la Administración Central.

El artículo 45.1 de la LCSP establece que "*En el ámbito de los poderes adjudicadores del sector público estatal, el conocimiento y resolución de los recursos a que se refiere el artículo anterior estará encomendado al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, órgano especializado que actuará con plena independencia funcional en el ejercicio de sus competencias. Dicho órgano estará adscrito al Ministerio de Hacienda y Función Pública, y estará compuesto por un Presidente y un mínimo de cinco vocales. Cuando el volumen de asuntos sometidos a su conocimiento lo requiera, el número de vocales se incrementará mediante Real Decreto*".

Todo ello determina que este Tribunal no tenga competencia para resolver el recurso interpuesto.

Procede, pues, declarar la inadmisión del recurso por incompetencia de este Tribunal para su resolución, lo cual hace innecesario el análisis de los restantes requisitos de admisibilidad e impide el examen de la cuestión de fondo.

SEGUNDO. Remisión del recurso especial.

Asimismo, en atención al principio de colaboración interadministrativa, procede remitir el escrito de recurso especial presentado ante este Tribunal al órgano competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 116.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el escrito de recurso interpuesto por la entidad **MUNDO MANAGEMENT, S. A.** contra el anuncio de licitación, así como el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas del «Contrato de producción general para el próximo Festival de Música Cueva de Nerja 2024, en el Auditorio Manuel del Campo de la Fundación Pública de Servicios Cueva de Nerja, por procedimiento abierto ordinario», promovido por la Fundación Pública de Servicios Cueva de Nerja, fundación controlada por la Administración General del Estado, al no tener este Tribunal atribuida la competencia para su resolución.

SEGUNDO. Remitir el escrito original del recurso al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, a los efectos oportunos.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

